



Consejería de la Presidencia de la Junta de Castilla y León
Ilmo. Sr. Director General de Relaciones con la Sociedad Civil
C/ Santiago Alba, 1
47008 – VALLADOLID

Expediente: 40/2022

Asunto: Centro XXX / Realización de funciones por movilidad funcional / Resolución

Centro directivo: Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades

Ilmo. Sr.:

De nuevo nos dirigimos a V.I. una vez recibido el informe solicitado en relación con el expediente que se tramita con el número arriba indicado, referencia a la que rogamos haga mención en ulteriores contactos que llegue a tener con nosotros.

Como recordará, en dicho expediente el reclamante hacía alusión a XXX, personal laboral fijo (subalterno) del XXX, y que prestaba servicios mediante movilidad (cuidador técnico de servicios asistenciales y nº de puesto XXX) en XXX.

En concreto, se refería a una nota interior de 6 de octubre de 2021, firmada por la directora del XXX, en la que figura:

“Asunto: Realización de funciones por movilidad funcional

Por medio de la presente se informa que se va a producir una vacante por movilidad funcional para la plaza de cuidador técnico de servicios asistenciales, código R.P.T. n.º XXX.

Teniendo en cuenta lo anterior, el personal de este centro que, cumpliendo con los requisitos exigidos en los artículos 16 y/o 17 del Convenio para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes esté interesado en ocupar el puesto indicado, podrá presentar la oportuna solicitud hasta el 13 de octubre de 2021”.



Continuaba indicando el reclamante que, a la vista de la citada nota interior, y, mediante escrito de XXX de octubre de 2021, XXX solicitó *“Prórroga de la movilidad en el puesto nº XXX del XXX (...) al amparo de los artículos 16, 17 y 18 del capítulo III del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes”*.

Sin embargo, añadía que *“unos días antes de la renovación, en llamada telefónica, le informa la dirección del centro que, a pesar de ser el único solicitante y con informe favorable por parte de dicha dirección, la Gerencia Territorial ha decidido no conceder las movilidades funcionales intercentros, por lo que se ha llamado a una persona de las lista de sustituciones para que ocupe esta plaza, y, por tanto, debe pasar a ocupar la plaza de personal subalterno del XXX, desplazando a la persona que hasta entonces le sustituía. Las movilidades funcionales y geográficas son un derecho de los trabajadores recogido en convenio que se están realizando actualmente en las distintas provincias de la Comunidad con el agravante, en su caso, de que, en el mismo XXX y en XXX, se han concedido estas movilidades coincidiendo en el tiempo de la presentación de su solicitud (ambas intercentros)”*.

En consecuencia, con fechas 9 de febrero y 29 de julio de 2022, nos dirigimos a esa Consejería solicitando información correspondiente a la problemática planteada. Dicho trámite fue cumplimentado mediante sendos escritos registrados de entrada los días 8 de marzo y 9 de septiembre de 2022.

En concreto, en el de fecha de entrada 8 de marzo de 2022, se señala que *“a la vista de los artículos 16 y ss. del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes, se reiteran las consideraciones que en su día se hicieron con ocasión de la queja remitida por esa Procuraduría nº 20214737”*, y concluye indicando que *“(…) en los supuestos en los que se puede recurrir a la bolsa de empleo, la movilidad entre centros distintos es excepcional”*. Por lo tanto, se remite al escrito incorporado al expediente 4737/2021 y registrado el pasado 27 de enero de 2022 en el que, entre otras consideraciones, se transcribe el artículo 17 (movilidad funcional con cambio de grupo) del entonces vigente Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de la Comunidad de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes (Bocyl de 28 octubre 2013), y se señala lo siguiente:

“La Gerencia Territorial de Servicios Sociales, en su competencia de informar favorablemente o no una petición de movilidad, debe de tener en cuenta y valorar de forma global las necesidades de servicio en todos los centros.

Por este motivo, desde esta Gerencia se informó favorablemente (en el mes de junio de 2019) y de forma excepcional la movilidad de un cuidador técnico de servicios



asistenciales del XXX a una plaza de psicólogo del XXX, ya que se daban determinadas circunstancias propicias para ello y era difícil cubrir dicha plaza, que es laboral, dado que la bolsa de empleo de psicólogos es de personal funcionario y no puede ser utilizada.

Posteriormente (en el mes de octubre de 2021), se ha cubierto mediante movilidad funcional de un trabajador del XXX una vacante de pedagogo por jubilación en XXX, al no existir bolsa de empleo de la citada competencia funcional ni nadie en el centro que pudiera acceder mediante movilidad funcional.

En los supuestos en los que se puede recurrir a la bolsa de empleo, la movilidad entre centros distintos es excepcional”.

A la vista de lo informado, así como de la restante documentación que obra en poder de esta Institución, procede realizar las siguientes consideraciones.

Resulta de lo expuesto que XXX, personal laboral fijo (subalterno) del XXX, y que prestaba servicios mediante movilidad (cuidador técnico de servicios asistenciales y n.º de puesto XXX) en el XXX solicitó, a la vista de la nota interior de 6 de octubre de 2021 “*Prórroga de la movilidad en el puesto n.º XXX del XXX (...) al amparo de los artículos 16, 17 y 18 del capítulo III del Convenio Colectivo para el personal laboral de la Administración General de Castilla y León y Organismos Autónomos dependientes*”. También resulta de lo expuesto que XXX “*unos días antes de la renovación, en llamada telefónica, le informa la dirección del centro que, a pesar de ser el único solicitante y con informe favorable por parte de dicha dirección, la Gerencia Territorial ha decidido no conceder las movilidades funcionales intercentros, por lo que se ha llamado a una persona de las lista de sustituciones para que ocupe esta plaza*”.

Sin embargo, aunque no resulta del expediente que XXX se haya puesto en contacto con el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca, sí resulta del expediente 4737/2021 que, sobre la misma problemática, sí lo hizo otro trabajador, así como que, mediante un escrito de 5 de noviembre de 2021, el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca se dirigió a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales (escrito en el que consta “Asunto: Solicitud de información sobre movilidades funcionales y/o geográficas en los centros dependientes de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales”).

En concreto, el escrito dirigido por el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca a la Gerencia Territorial de Servicios Sociales comienza indicando que “*Este Comité de Empresa ha recibido varias quejas por el trato y la resolución dados a varias solicitudes de movilidades funcionales y/o geográficas. Por acuerdo del pleno, el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca manifiesta que el actual Convenio Colectivo en sus artículos 16, 17 y 18 recoge la posibilidad para el personal laboral de*



acceder a movilidades funcionales y/o geográficas, con o sin cambio de grupo, y considera que no hay ningún impedimento legal para que las movilidades funcionales y/o geográficas solicitadas voluntariamente por el personal se concedan dentro del marco del citado Convenio (...). Actualmente nos constan, al menos, dos solicitudes de movilidades geográficas en XXX, en concreto de personal subalterno del XXX a cuidador técnico de servicios asistenciales en XXX, que se han denegado sin ningún razonamiento, justificación o explicación. Con posterioridad a las solicitudes antes citadas, la propia Gerencia ha concedido una movilidad funcional y geográfica con cambio de grupo a otro trabajador en XXX”. Además, añade, por lo que afecta al objeto del presente expediente (XXX solicitó “Prórroga de la movilidad en el puesto nº XXX del XXX”), que “llegado el momento de las solicitudes de las prórrogas reglamentarias, este Comité ha estudiado y respondido a todas y cada una de ellas (...) facilitando con ello este tipo de promoción”.

En consecuencia, en virtud del mismo escrito, el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca solicita, por un lado, *“información sobre los motivos y criterios por los que se les comunica oralmente a las personas de XXX que solicitaron movilidad geográfica que no se iban a conceder más movilidades de ese tipo, y, con posterioridad, se conceden de nuevo este tipo de movilidades a otras personas generando con ello una grave discriminación y trato desfavorable”,* y, por otro, *“insta a la Gerencia Territorial a que reconsidere la decisión y retome las solicitudes de movilidad citadas concediéndolas, dando así cumplimiento al Convenio Colectivo, eso contribuiría a la promoción de las personas solicitantes y a trasladar un claro mensaje de trato objetivo y de igualdad de trato hacia todo el personal de la Gerencia”.*

Sin embargo, en contestación al citado escrito, mediante otro de 11 de noviembre de 2021, la Gerencia Territorial de Servicios Sociales solamente traslada al Comité de Empresa *“que se siguen los criterios determinados por el Convenio Colectivo de personal laboral al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León actualmente vigente, teniendo en cuenta las necesidades organizativas de los centros dependientes de este organismo”.*

No obstante, en el Convenio Colectivo entonces vigente (artículos 16, 17 y 18) no encontramos referencias a la obligación de cobertura (mediante *“realización de funciones por movilidad funcional”*) de los puestos vacantes en un determinado centro exclusivamente con personal del mismo. Tampoco encontramos referencias, en el supuesto de que ningún trabajador del centro *“esté interesado en ocupar el puesto”,* a la necesidad de recurrir a la bolsa de empleo en detrimento del personal de otros centros. Sobre dichas cuestiones tampoco se pronuncia el nuevo Convenio Colectivo (artículos 39, 40 y 41).

Por lo tanto, el escrito de 11 de noviembre de 2021 de la Gerencia Territorial de Servicios Sociales (que solamente se remite al *“Convenio Colectivo de personal laboral*



al servicio de la Administración de la Comunidad de Castilla y León”) no responde a lo solicitado por el Comité de Empresa de Sanidad y Familia de Salamanca en el de 5 de noviembre de 2021 [*“información sobre los motivos y criterios (...) insta a la Gerencia Territorial a que reconsidere la decisión y retome las solicitudes de movilidad citadas concediéndolas”*].

Además, el informe de fecha de entrada 8 de marzo de 2022 se remite al incorporado al expediente 4737/2021 (registrado el 27 de enero de 2022), y en ambos informes consta que *“en los supuestos en los que se puede recurrir a la bolsa de empleo, la movilidad entre centros distintos es excepcional”*. Es decir, parece que, aun con carácter excepcional (sin más concreciones, por otra parte), *“en los supuestos en los que se puede recurrir a la bolsa de empleo”* también resultaría posible la movilidad entre centros.

Finalmente, nada se dispone en los informes de esa Administración sobre las manifestaciones del reclamante relativas a que *“Las movilidades funcionales y geográficas son un derecho de los trabajadores recogido en convenio que se están realizando actualmente en las distintas provincias de la Comunidad”*.

Por lo tanto, entendemos que se debería constatar si se están aplicando criterios diferentes por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales (incluso por una misma Gerencia) en materia de movilidades funcionales y geográficas, y, en su caso, impartir las instrucciones oportunas para homogeneizar dichos criterios, conjugando los objetivos de la organización con los derechos del personal que presta servicios en la misma.

En virtud de todo lo expuesto, y al amparo de las facultades conferidas por el Estatuto de Autonomía de Castilla y León y por la Ley 2/1994, de 9 de marzo, del Procurador del Común, consideramos oportuno formular la siguiente **Resolución:**

UNICA: Que por parte de ese Centro Directivo se constate si se están aplicando criterios diferentes por las Gerencias Territoriales de Servicios Sociales (incluso por una misma Gerencia) en materia de movilidades funcionales y geográficas, y, en su caso, se impartan las instrucciones oportunas para homogeneizar dichos criterios, conjugando los objetivos de la organización con los derechos del personal que presta servicios en la misma.

Esta es nuestra resolución y así se la hacemos saber, con el ruego de que nos comunique de forma motivada la aceptación o no aceptación de la misma por parte del órgano que corresponda de la Consejería de Familia e Igualdad de Oportunidades en el plazo de dos meses, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19.2 de la Ley Reguladora de la Institución.



PROCURADOR DEL COMÚN
DE CASTILLA Y LEÓN

Una vez realizadas las comunicaciones oportunas, se acuerda publicar la presente Resolución en la página web de esta Institución, previa disociación de los datos de carácter personal que contuviera.

Pendiente de sus noticias, reciba un cordial saludo.

Atentamente,

EL PROCURADOR DEL COMÚN
Tomás Quintana López